



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00081-00  
DEMANDANTE: REINEL CHINCHILLA BERMUDEZ  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante y los demandados junto con sus apoderados judiciales legalmente constituidos, mediante memorial que antecede, solicitaron se dé por terminado el proceso habida cuenta que los sujetos procesales transaron sobre las pretensiones insertas en el *libelo incoatorio*, potísima razón por la cual se debe finiquitar el trámite adelantado ante esta agencia judicial; a efectos de demostrar lo dicho fue aportado el contrato de transacción de data veinticinco (25) de febrero de los corrientes el cual fue suscrito en su integridad por los sujetos procesales intervinientes en el litigio.

El Artículo 312 del Código General del Proceso contempla los postulados de la figura de la transacción, señala la norma en cita en algunos de sus apartes que:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

De lo expuesto se colige que la petición de terminación por transacción para que produzca efectos deberá presentarse por quienes la hayan celebrado o en su defecto por una de las partes quien deberá acompañar a su solicitud el documento contentivo del acuerdo de voluntades, siendo esta última hipótesis la que se configuró en esta oportunidad por lo que mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales por el término contemplado en el canon trasunto en párrafo anterior.

El interregno concedido venció sin que hubiere pronunciamiento al respecto, por lo que se procede a analizar la petición de la parte a efectos de determinar si reúne los requisitos de ley para acceder de conformidad con lo pedido.

Al escrutar la petición de terminación por transacción de la *Litis*, se encuentra que la misma se acompasa de todas y cada una de las exigencias impuestas por la norma que regula la materia, lo que indubitablemente le permite a este juzgado reconocer y aceptar dicha transacción en los términos solicitados por las partes y con los efectos procesales pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso promovido por REINEL CHINCHILLA BERMUDEZ quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido contra ROSA MARÍA VERGARA DE ARCO identificada con C.C. N° 49.774.114 en su calidad de propietaria del vehículo de placas TLW-125, CARLOS RAUL ARRIETA MARTÍNEZ identificado con C.C. N°77.028.116 como conductor del vehículo de placas TLW-125 y la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el Nit N° 860.524.654-7, por transacción tal y como se pactó a través del contrato de data veinticinco (25) de febrero de los corrientes el cual fue suscrito en su integridad por los sujetos procesales intervinientes en el litigio.

**SEGUNDO:** Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes, de conformidad con la normatividad vigente.

**TERCERO:** Archívese el expediente y déjese la constancia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

LJBM.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941940df3f3107168e34514c9ef9ccd0d6493cb77b4005911dc69cb52488bd4**  
Documento generado en 09/05/2021 01:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>